

LEY CUARTA.

(L. 3.^a, TÍT. 18.^o, LIB. X, NOV. REC.)

Mandamos que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda fazer testamento y codicilos, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que la faga por él, como si no fuese condenado: el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se ovieren de confiscar, ó aplicar á nuestra cámara, ó á otra persona alguna.

COMENTARIO.

1. Una ley del Fuero Real (la 6.^a, tit. 6.^o, lib. III) había declarado que no podían hacer testamento «los que fuesen juzgados á muerte por cosa tal que debiesen perder lo que hubieran.» Este precepto era racional y legítimo: el testamento se otorga no con otro fin que con el de dejar á determinadas personas lo que se tiene: el que no tiene ya ni puede tener nada, porque le priva de ello una sentencia, claro está que debe carecer asimismo de la testamentifacion, consecuencia del derecho de propiedad.

2. Pero despues de esa ley vinieron las Partidas, y vino el *romanismo* de los doctores. Recordaron estos que el condenado á muerte, por el mismo hecho, y aunque no hubiese perdimiento de caudal ni confiscacion, quedaba constituido en Roma *siervo de la pena*, y se veía despojado de las facultades ó derechos civiles; y siguiendo aquellas esta propia doctrina, inser-

taron en su texto la ley 15.^a, tít. 1.^o de la VI, que principiaron con estas absolutas palabras: «Juzgado seyendo alguno á muerte por yerro que oviesse fecho, pues que tal sentencia fué dada contra él, non puede fazer testamento.» De manera, que la disposicion fué absoluta y general: no sólo se le prohibió disponer, como lo hacia la ley del Fuero, de lo perdido ó confiscado, sino de todo lo que hubiese, de todo lo que le correspondiese, de todos los derechos que pudieran sobrevenirle. No era una declaracion de racional imposibilidad; era un anatema de incapacidad completa lo que se fulminaba.

3. Con arreglo á la ley del Ordenamiento y á la 1.^a de estas de Toro, no cabe duda en que el precepto del Fuero Real debería tener preferencia sobre el de las Partidas que acaba de citarse. Sin embargo, las Córtes y los Reyes Católicos creyeron oportuno dictar esta nueva ley, más explícita aún que la del Fuero. Convenía desterrar toda ambigüedad, toda libre opinion en una materia tan grave de suyo; y no podemos, por consiguiente, ménos de aprobar su obra, con la que, desechando sutilezas, rendian homenaje á la justicia y á la razon.

4. Desde entónces la pena de muerte, como tal pena de muerte, no ha sido una abolicion del derecho de propiedad en el infeliz que ha debido sufrirla. Si aparte de esa pena la sentencia le ha impuesto responsabilidades, si confiscaba sus bienes miéntras existió la confiscacion, claro está que no había de poder disponer de aquello que dejaba de ser suyo. Pero en todos los demás bienes, como en lo restante que no eran bienes, su derecho y su accion quedaban incólumes. Pudo disponer de los unos; pudo ejercitar los otros; instituir herederos, legar, sustituir, nombrar tutores y curadores; llenar, en fin, todos los deberes y todas las facultades del hombre y del ciudadano. Quedó, en una palabra, persona legal, y no siervo, como le estimaba la doctrina de las Partidas.

5. Los comentadores han disputado tambien sobre si ese condenado mismo, que carecía ántes de la testamentifaccion activa, poseía la pasiva, ó sea el derecho de heredar. No sólo tenían razon para disputarlo, sino completamente para negarlo, con arreglo á la ley romana: el *siervo de la pena* había salido de la sociedad civil en todos sus efectos. Mas todo concluyó á una vez por la declaracion de nuestra ley, más explícita, como queda dicho, que la del Fuero, y despues de la cual no fueron posibles tergiversaciones ni dudas. La condena de muerte vió limitados sus efectos á la muerte misma; y en tanto que no

llegó materialmente ésta, ninguno de los derechos comunes fué arrebatado como consecuencia al que la había de padecer.

6. El texto sobre que estamos discutiendo habla expresamente de *muerte civil*, aplicando á ella la misma doctrina que á la muerte natural. Si tuviésemos aquella en el día, quizá fueran necesarias algunas explicaciones sobre el modo de cumplir el precepto; mas afortunadamente no hay tal pena hoy entre nosotros, y nos excusamos por lo mismo de una obra que sería de todo punto inútil.
